

Octubre 2023

JURISPRUDENCIA



Cámara Civil y Comercial del
Departamento Judicial de
Necochea

Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas e interlocutorias, seleccionadas conforme el criterio de utilidad o notoriedad, que han sido dictadas por esta Cámara.

INDICE

Procesal.....	5
Alimentos.....	4
Consumidor.....	1
Contratos.....	1
Civil y Comercial.....	2

1.- Procesal: Principio de congruencia y demanda

Se ha sostenido que el principio de congruencia impone al juez fallar "... basándose en todos los elementos de hecho aportados en apoyo de las formulaciones hechas valer por las partes en sus presentaciones y sólo en tales elementos". Con mayor amplitud tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular considerando que "...una de las garantías del debido proceso consiste en el marco que tiene la judicatura para no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa. Por ello, la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de principios sustanciales del juicio relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez; razón por la cual, superando este marco, se produce el quebrantamiento del principio de congruencia". De allí que no pueda en el caso fallarse en exceso de lo petitionado debiendo admitirse el agravio y reducirse la indemnización por lucro cesante a la suma petitionada en demanda, esto es...

Expte. 13895, Registrado en registro de sentencias el 17/10/2023, bajo el número RS-145-2023, entre otros antecedentes.

2.- Procesal. Apelación sobre la fórmula utilizada en la instancia exige la realización de algún cálculo que demuestre el yerro de los parámetros usados.

En el caso y en relación al agravio sobre el monto fijado en concepto de incapacidad sobreviniente y más allá de la fórmula utilizada por el magistrado lo cierto es que el apelante no pone en crisis el monto decidido. Y si bien la fórmula que el sentenciante utiliza en uso de sus atribuciones específicas y con sustento en lo establecido en el artículo 1746 del C.C.C.N. difiere de la que es utilizada por este Tribunal, ningún cálculo el apelante realiza sobre la suma que su aplicación arrojaría según las variables que la componen. En efecto, reiteradamente este Tribunal ha sostenido que “fijado el monto por el Inferior conforme los parámetros personales que surgen de la causa, pesa sobre quien recurre la carga de impugnar de manera concreta y razonada dicha cuantificación, acudiendo a esos parámetros para demostrar su yerro como a los que usualmente se abordan al tratar este rubro”

Expte. 13859, Registrado en registro de sentencias el 29/09/2023 bajo el número RS-139-2023, entre otros antecedentes.

3.- Procesal. El rechazo *in limine* de incidente de nulidad es excepcional.

Se ha dicho que el art. 173 del CPCBA aprehende un supuesto de hecho de carácter especial, "...debiendo sólo funcionar en ocasiones en que se dan los recaudos expresamente previstos en el mencionado artículo, es decir cuando la petición de nulidad carece de los requisitos mínimos para que ella sea viable". Así, "...el artículo 173 del Código Procesal impone al Juez el deber de rechazar "in limine" -sin más trámite- el incidente en el supuesto de que quien invoca la nulidad no expusiere el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar o no mencionare las defensas que no pudo oponer"

Expte. 14134, Registrado en registro de resoluciones del 26/10/2023 bajo el número RR-398-2023, entre otros antecedentes.

4.- Procesal. Beneficio de litigar sin gastos es un juicio incidental

Como se sabe, el beneficio de litigar sin gastos no se trata de un incidente propiamente dicho en los términos del artículo 175 del CPCC, sino de un juicio incidental, es decir, un proceso que tramita por sus propias normas pero que es incidental en el vínculo que tiene con el proceso principal resguardando su independencia. La finalidad del mismo, consiste en actuar sin la obligación de

hacer frente, total o parcialmente, a las erogaciones incluidas en el concepto de costas, sea en forma definitiva o solamente provisional

Expte. 12646, Registrado en registro de sentencias del 11/10/2023, bajo el número RS-144-2023.

5.- Procesal. Citación de tercero y extensión de la condena.

El más alto Tribunal en el antecedente "Gandolfi de Vanetta" (v. fallo 321: 767 sentencia del 16/4/1998 Corte Suprema Nro. Interno: G274XXXI id SAIJ: FA98000098), modificando su anterior criterio ("Baumgartner" fallo 315:2350), por mayoría resolvió que "Resulta un inútil dispendio de actividad jurisdiccional diferir la consideración de la responsabilidad de un tercero citado en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando éste ha ejercido en plenitud el derecho constitucional de defensa en juicio, de modo que no existe óbice para que, como lo dispone el art. 96 del mencionado cuerpo legal, la sentencia dictada después de su citación o intervención, lo afecte como a los litigantes principales", sin que por ello se afecte el principio de congruencia al no haber sido demandado por el actor. Del mismo modo este criterio es el que constituye doctrina legal de acuerdo a los pronunciamientos del Superior Tribunal Provincial (v. SCBA C. 35.283 sent. 11-VII-1991; C. 102.641 sent. 28/9/2011). En este contexto, en función de la calidad asumida por el tercero citado según surge de los términos de su presentación, a quien se lo tuvo como presentado parte ofreció prueba, ejerció su defensa, y durante el proceso resultó equiparado a la parte principal, corresponde hacer lugar al agravio y extender la condena respecto a ... (art. 96 del C.P.C.C.).

Expte. 13808, Registrado en registro de sentencia del 30/10/2023, bajo el número RS-148-2023

6.- Alimentos. Cuota. Tasa de interés aplicable.

Este Tribunal reiteradamente ha sostenido que en materia de intereses de la obligación alimentaria debe estarse a lo específicamente establecido en el artículo 552 del C.C.C.N. y en la doctrinal legal del Superior Tribunal Provincial, tanto en lo atinente a los alimentos devengados durante el proceso de fijación de cuota alimentaria o su aumento, a los incumplidos, y a los aplicables a la cuota suplementaria. La norma establece que "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de

interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso.” Y en función de ello, luego de la entrada en vigencia de la codificación unificada la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha sentado doctrina legal sobre la cuestión considerando que “Los intereses devengados a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, habrán de ser calculados a la tasa activa más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central”

Expte. 13544, Registrado en registro de sentencias el 26/10/2023, bajo el número RS-147-2023, entre muchos otros.

7.- Alimentos. Tasa de interés aplicable a la cuota suplementaria.

Como ya sostuvo este Tribunal siguiendo la doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia Provincial, “a la deuda por cuotas suplementarias se le aplica la tasa de interés que previó el legislador en el art. 552 del CCyCN”.

Expte. 13288, Registrado en registro de sentencia del 29/09/2023 bajo el número RS-140-2023, entre otros antecedentes.

8.- Alimentos. Valor del cuidado. Utilización del índice de la canasta “crianza”.

La canasta de crianza incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad; sirviendo de parámetro de referencia para abordar la cobertura de las necesidades mínimas para un nivel de vida adecuado... Esos valores parametrizan los costos de crianza, los que deben ser ponderados a efectos de estimar la cuota de alimentos con perspectiva de infancia y dimensionando el interés superior del niño en el caso concreto.

Expte. 14059, Registrado en registro de resoluciones del 13/09/2023, bajo el número RR-350-2023.

9.- Alimentos. Prueba del caudal económico del alimentante.

En lo que hace a la valoración de la prueba producida en el proceso de alimentos, no es necesario que la misma sea directa de los ingresos del

alimentante o de su patrimonio, sino que basta con un mínimo de elementos que den las pautas básicas para estimar el monto de la pensión. La prueba del caudal económico del alimentante, puede surgir de la prueba directa en su totalidad, o en parte de prueba directa y de indicios sumados, o de presunciones exclusivamente, siempre que reúnan las condiciones de eficacia que le son propias, aunque valoradas con criterio amplio, en favor de la pretensión del demandante

Expte. 13933, Registrado en registro de sentencias del 05/10/2023, bajo el número RS-142-2023.

10.- Consumidor. Prescripción del art. 50 de LDC iniciada antes de la entrada en vigencia del CCyC.

En función de los agravios en lo relativo al artículo 50 de la ley 24240 en su redacción actual, es pertinente realizar algunas consideraciones respecto a la entrada en vigencia del código civil y comercial, en atención a la modificación que se introdujo en el artículo 50 de LCD -conf. ley 26361-. Sobre el particular, en comentario al artículo 2537 del C.C.C. y las distintas situaciones que pueden darse, se ha sostenido que la nueva norma no cambia el plazo de prescripción en las relaciones de consumo en las cuales se produjeron daños. Ello en tanto "el plazo de prescripción según el anterior artículo 50 de la LDC, sería de tres años, extensión de tiempo que no sufriría variaciones con el Código vigente, pues si bien el actual artículo 50 de la LDC, no contiene ninguna referencia a acciones judiciales se impondría la solución del artículo 2561 del C.C.C 2do. párrafo que dispone que el reclamo indemnizatorio de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años". Es decir que, si bien la modificación efectuada sobre el art. 50 de la ley 24240 realizada por la ley 26994 -a partir del 1/8/2015- que eliminó el término acciones podría conducir a interpretar la inaplicabilidad al caso de aquella norma, lo cierto es que, aún aplicando el plazo establecido en el nuevo código (art. 2561 del C.C.C.), contado desde su vigencia -1/8/2015-, en nada incide, en el caso, en función de como quedó calificada la acción, de acuerdo a lo ya considerado.

Expte. 13808, Registrado en registro de sentencia del 30/10/2023, bajo el número RS-148-2023

11.- Contratos Locación Obligación del locador de conservar la cosa con aptitud para el uso y goce.

De conformidad con el art. 1201 del CCyCN la principal obligación del locador luego de entregada la cosa es “conservar la cosa locada en estado de servir al uso y goce convenido y efectuar a su cargo la reparación que exija el deterioro originado en su calidad o defecto, en su propia culpa, o en la de sus dependientes o en hechos de terceros o caso fortuito”. De allí que el locatario puede resolver el contrato “si el locador incumple: (...) la obligación de conservar la cosa con aptitud para el uso y goce convenido” (art. 1220 inc. “a” CCyCN) y reclamar los daños derivados de ese incumplimiento (arts. 730 inc. “c” y 1716 CCyCN).

Expte. 13895, Registrado en registro de sentencias del 17/10/2023, bajo el número RS-145-2023.

12.- Civi I y Comercial. Daños. Fractura de nexo causal.

No cualquier conducta –en sentido jurídico normativo culpa impropia- fractura el nexo causal. La exención de la responsabilidad es de interpretación restrictiva; la conducta de la víctima para eximir de responsabilidad al dañador, deberá constituir la causa eficiente y exclusiva del hecho –accidente- circunstancia que deberá probarse fehaciente y certeramente por el propietario o guardián.

Expte. 13571, Registrado en registro de sentencias del 02/10/2023, bajo el número RS-141-2023.

13.- Civil y Comercial. Daño moral frente a incumplimientos contractuales.

Sostuvo esta alzada, el daño extrapatrimonial derivado del incumplimiento de contratos paritarios y su resolución impone una interpretación más estricta que la exigida para supuestos de responsabilidad derivada de otra fuente. En la vigencia del código derogado la doctrina legal entendió reiteradamente que en materia contractual, el resarcimiento del daño moral debe ser interpretado con criterio restrictivo para no atender reclamos que respondan a una susceptibilidad excesiva o que carezcan de significativa trascendencia jurídica quedando a cargo de quien lo invoca la acreditación precisa del perjuicio que se alega haber sufrido. En tal sentido se requiere la clara demostración de la existencia de una lesión de sentimientos, de afecciones o de tranquilidad anímica que no pueden ni deben confundirse con las inquietudes propias y corrientes del mundo de los pleitos o de los negocios.

Expte. 13895, Registrado en registro de sentencias del 17/10/2023, bajo el número RS-145-2023, entre otros antecedentes.

NOTA: 1.-) A la fecha de los fallos citados los integrantes del Cámara Civil y Comercial de Necochea son los Señores Jueces Dres. Ana Clara Issin, Fabián Marcelo Loiza y Laura Alicia Bulesevich. 2.-) Para una comprensión más ajustada de lo decidido en cada caso se recomienda consultar el fallo completo en la M.E.V. 3.-) Boletín a cargo de Angel Pablo M. Gómez -Auxiliar Letrado. Abogado-; cualquier consulta dirigirse a: camciv-ne@jusbuenosaires.gov.ar